En Xalapa, Veracruz a veintisiete de abril del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/139/2016/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra del **Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 2, fracción I, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El nueve de febrero del dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información al **Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez**, con el número de folio 00141316, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que impetró lo siguiente:

> …
> Número de solicitudes recibidas por infomex en 2014 [sic] Número de solicitudes recibidas por infomex en 2015 [sic] Número de solicitudes recibidas por infomex en 2016 [sic]
> Numero [sic] de recibidas [sic] por otros medios distintos a la plataforma [sic] mesa de información etc. [sic] Numero de recibidas [sic] por otros medios distintos a la plataforma [sic]
> Mesa de información etc.Numero [sic] de recibidas [sic] por otros medios distintos a la plataforma [sic] Mesa de información etc. [sic]
> Numero [sic] de recursos de revisión generados por falta de respuesta Numero [sic] de recursos de revisión generados por falta de respuestaNumero [sic] de recursos de revisión generados por falta de respuesta [sic]
>
> Número [sic] de recursos revocados por el IVAINúmero [sic] de recursos revocados por el IVAINúmero [sic] de recursos revocados por el IVAI [sic]
> Detallar [sic] las Fecha [sic] de resoluciones . [sic] Detallar las Fecha [sic] de resoluciones [sic] Detallar las Fecha [sic] de resoluciones [sic]
> Fecha [sic] de cumplimiento del recurso de revisión [sic]
> Fecha [sic] de cumplimiento de revisión [sic] Fecha [sic] de cumplimiento del recurso de revisión [sic]
> Numero [sic] de recursos de revisión que se confirman [sic] Numero de recursos de revisión que se confirmanNumero [sic] de recursos de revisión que se confirman [sic]
>
> Inicio de procedimiento de medidas de apremio [sic] Inicio [sic] de procedimiento de medidas de apremio
> Inicio de procedimiento de medidas de apremio
> Nombre del titular de la unidad [sic]
> . Nombre [sic] del titular de la unidad [sic]
> Nombre del titular de la unidad [sic]
>
> Presupuesto con el que opera [sic]
> Presupuesto con el que opera [sic]
> Presupuesto con el que opera [sic]

Personas que laboran en la unidad [sic] Personas [sic] que laboran en la unidadPersonas [sic] que laboran en la unidad [sic]
Sueldo que percibe el jefe de la unidad [sic] Sueldo que percibe el jefe de la unidadSueldo [sic] que percibe el jefe de la unidad [sic]
Recibe compensación [sic]
Detallar el montoRecibe [sic] compensación [sic]
Detallar el monto [sic] Recibe [sic] compensación [sic]
Detalla [sic] el monto [sic]

Cuenta con archivos [sic]
Quien [sic] es e [sic] responsable [sic] Cuenta [sic] con archivos [sic]
Quien [sic] es el responsable [sic] Cuenta [sic] con archivos
Quien [sic] es el responsable [sic]
Clasifico [sic] la información como reservada, [sic]
Clasifico [sic] la información como reservada. Clasifico [sic] la información como reservada, [sic]
Clasifico [sic] la información como reservada [sic] Clasifico [sic] la información como reservada, especificar tiempo y vigencia
Número de solicitudes rechazadas 2014Número [sic] de solicitudes rechazadas 2015 Número de solicitudes rechazadas 2016 [sic]
…

II. Prórroga y falta de respuesta del Sujeto Obligado. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis el sujeto obligado notificó la prórroga para dar contestación a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"CON LA FINALIDAD DE BRINDARLE TODA LA INFORMACIÓN QUE USTED SOLICITA, NOS ENCONTRAMOS RASTREANDO Y ACTUALIZANDO TODAS LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN INGRESADAS POR LOS DIFERENTES MEDIOS Y ASÍ PODER GARANTIZAR COMPLETAMENTE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN QUE LE ASISTE A USTED."

Resultando que una vez llegado el término de la prórroga, el sujeto obligado omitió emitir contestación a la solicitud de información.

III. Inconformidad del Recurrente. El diez de marzo del dos mil dieciséis, la parte ahora revisionista interpuso el medio de impugnación que nos ocupa. Como parte de la expresión de agravios indicó lo siguiente:

"NO SE GENERA RESPUESTA SE VIOLA EL DERECHO DE INFORMACION [sic]"

IV. Acuerdo de radicación y turno. El once de marzo, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación **IVAI-REV/139/2016/III** y turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante acuerdo de catorce de marzo siguiente, se emplazó y corrió traslado al Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, con el recurso de revisión y sus

anexos, tal y como consta de las hojas diecinueve a la veintiuno del expediente en el que se actúa.

VI. Procedimiento. El treinta y uno de marzo siguiente el Ayuntamiento Obligado compareció al presente medio de impugnación, vía sistema infomex-Veracruz. En la parte del "comentarios del informe", indicó:

> …
> SE RINDE INFORME, Y SE BRINDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ART. 65, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTACIACIÓN DEL RECURSO DE REVICIÓN [sic]
> …

Como archivos adjuntos del informe, el Ente Obligado acompañó la siguiente documentación:

- Oficio sin número de treinta de marzo del dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, en donde da contestación a los puntos requeridos por este Instituto en el proveído de admisión de catorce de marzo de dos mil dieciséis.
- Oficio UMTAIP-No. 005/2016, fechado el mismo treinta de marzo y dirigido al ahora recurrente, por medio del cual el sujeto obligado da contestación a lo requerido en la solicitud de información.

En el segundo oficio citado, se hace del conocimiento del particular lo siguiente:

> …
>
> Como primer punto manifestarle en respuesta a su pregunta del numero [sic] de solicitudes recibidas por INFOMEX en 2014 le informo que ingresaron por este medio decientas [sic] veintiuna solicitudes de información, en el año 2015 se recibieron catorce solicitudes de información y en el presente año hemos recibido cinco solicitudes de información.
>
> Como punto numero [sic] dos a su pregunta de número recibidas por otros medios distintos a la plataforma de información le informo que solo ingresaron dos solicitudes de información.
>
> como [sic] punto numero [sic] tres en atención a su pregunta de numero [sic] de recursos de revisión generados por falta de respuesta, le informo

que en esta administración Municipal solo se tiene registrado un recurso de revisión con numero [sic] de folio PF00002616 interpuesto por usted y que es el que nos motiva en el presente asusto [sic].

Como punto numero [sic] cuatro le informo que en la presente Administración Municipal no tenemos ningún recurso de revisión que haya sido revocado o confirmado por el IVAI hasta el momento, por lo tanto no tenemos notificación alguna que indique el inicio del procedimiento de medidas de apremio en contra del titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Publica [sic].

Como punto número cinco le informo que el Director de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Publica [sic] y Protección de Datos Personales s su servidor Lic. DAVIDE DE LA LUZ FALFAN, mencionándole que no contamos con presupuesto asignado para operar esta Unidad Municipal y que actualmente no se cuenta con mas [sic] personal laborando en la Unidad, y que el sueldo que se percibe es de tres mil pesos 00/100 M.N. sin recibir alguna otra compensación.

Como punto número seis le informo que este H. Ayuntamiento sic cuenta con un Archivo siendo responsable de este el Lic. RICARDO ALARCON MARIN.

Como punto numero [sic] siete le informo que si realizamos un procedimiento de clasificación de información reservada y confidencial por un periodo de seis años, con vigencia a partir del día 11 de marzo del año 2015.

Como ultimo [sic] punto le informo en atención a su pregunta de numero [sic] de solicitudes rechazadas 2014, numero [sic] de solicitudes rechazadas 2015 y numero [sic] de solicitudes rechazadas 2016, le informo que no hubo ninguna rechazada.

…

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el dieciocho de abril del dos mil dieciséis, el ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de Fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente

tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como lo hemos referido, establece que la información es un bien público; que no se requiere acreditar interés legítimo para acceder a éste y que la información se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido que, de manera estricta, prevé la propia Ley en mención.

Conforme a los artículos 26.1 y 29, fracciones, II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, las Unidades de Acceso, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información, que tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

En concordancia con lo anterior, el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia del Estado, dispone que: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Dicho precepto se relaciona con el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia, que dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: *a).* La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; *b).* La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; *c).* Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, en el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

1. El agravio de la parte recurrente consistió en la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez**.

2. El **Sujeto Obligado** compareció al presente medio de impugnación precisando diversos puntos sobre la solicitud de información

3. El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que tanto la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información, como la respuesta reiterada en el procedimiento del recurso de revisión, fueron insuficientes para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que el agravio expuesto por éste es **parcialmente fundado**.

Lo anterior es así, porque si bien lo requerido constituye información pública en términos de los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11, *in fine,* de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz. Máxime que, conforme al artículo 8.1, fracciones III, IV, IX y XXIII de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, parte de lo solicitado es información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia; lo que además guarda relación con la hipótesis que se desarrolla a través del Décimo, Décimo Primero y Décimo Quinto de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos

Obligados por la Ley de Transparencia, para publicar y mantener actualizada la información pública; lo cierto es que el agravio del recurrente es procedente porque, aunque el sujeto obligado proporciona respuesta durante la substanciación del recurso de revisión, la misma no satisface todos los puntos requeridos por el particular.

Así, de la intelección del oficio UMTAIP-No 005/2016, se advierte que el Sujeto Obligado emitió contestación relativa al número de solicitudes de información recibidas vía sistema infomex correspondientes a los años dos mil catorce (doscientas veintiuna), dos mil quince (catorce) y dos mil dieciséis (cinco); dicha contestación se corroboró con los respectivos informes semestrales que rindió el Sujeto Obligado en los periodos del dos mil catorce y dos mil quince ante este Instituto, coincidiendo la información proporcionada por cuanto a las solicitudes correspondientes a los años dos mil catorce y primer semestre de dos mil quince, empero, se advirtió que el reporte correspondiente al segundo semestre del año dos mil quince no fue entregado ante este Instituto, por lo que aun cuando la información proporcionada sea válida y suficiente para satisfacer esa parte de la solicitud de información, el sujeto obligado está compelido a remitir el informe faltante. Los informes que si fueron presentados se insertan a continuación:

Las Vigas de Ramírez, Veracruz, a 29 de julio de 2015.

MTRO. JOSE LUIS BUENO BELLO
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IVAI
PRESENTE.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
03 AGO 2015
13:44hrs
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

En el cumplimiento del articulo 29 fracción XI de la ley de transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; decimo octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para reglamentarlas la operación de las Unidades de Acceso a la Información, le informo que durante el periodo que comprende de enero a junio del año 2014 se recibieron 217 solicitudes de información por los que anexo el Informe Semestral de las solicitudes de acceso a la información, para los efectos legales que haya lugar.

Sin otro particular, me despido de usted quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Ayuntamiento Constitucional
Las Vigas de Ramírez, Ver
2014-2017

LI. DAVID DE LA LUZ PALFAN
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
RECIBIDO
DIRECCION DE CAPACITACION Y VINCULACION CIUDADANA

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
03 AGO 2015
DIRECCION DE CAPACITACION Y VINCULACION CIUDADANA
RECIBIDO

H. AYUNTAMIENTO LAS VIGAS DE RAMIREZ, VER.AV. HIDALGO No. 4. ZONA CENTRO.C.P. 91330TEL. 2828314221

Las Vigas de Ramírez, Veracruz, a 29 de julio de 2015.

MTRO. JOSE LUIS BUENO BELLO
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IVAI
PRESENTE.

En el cumplimiento del articulo 29 fracción XI de la ley de transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; decimo octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para reglamentarlas la operación de las Unidades de Acceso a la Información, le informo que durante el periodo que comprende de julio a diciembre del año 2014 se recibieron 04 solicitudes de información por los que anexo el Informe Semestral de las solicitudes de acceso a la información, para los efectos legales que haya lugar.

Sin otro particular, me despido de usted quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

H.AyuntamientoConstitucional
Las Vigas de Ramirez, Ver

LI. DAVID DE LA LUZ FALFAN
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

Las Vigas de Ramírez, Veracruz, a 29 de julio de 2015.

MTRO. JOSE LUIS BUENO BELLO
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IVAI
PRESENTE.

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

En el cumplimiento del articulo 29 fracción XI de la ley de transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; decimo octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para reglamentarlas la operación de las Unidades de Acceso a la Información, le informo que durante el periodo que comprende de enero a junio del año 2015 se recibieron 09 solicitudes de información por los que anexo el Informe Semestral de las solicitudes de acceso a la información, para los efectos legales que haya lugar.

Sin otro particular, me despido de usted quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

H.AyuntamientoConstitucional
Las Vigas de Ramirez, Ver

LI. DAVID DE LA LUZ FALFAN
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ACCESO

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

Tocante al periodo del dos mil dieciséis, todavía no existe informe rendido ante la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, puesto que deberá presentarse con posterioridad al mes de junio del presente año (fecha en que se reportará el periodo correspondiente al primer semestre de la anualidad en curso), por lo que debe tenerse por cierta la respuesta en lo que respecta a este último periodo.

Por otra parte, la respuesta del Sujeto Obligado cumplió con emitir un pronunciamiento respecto del número de solicitudes recibidas por otro medio distinto a la plataforma del sistema Infomex (dos); el número de recursos generados y revocados generados por falta de respuesta (uno); así como el número de solicitudes de información rechazadas del periodo dos mil catorce al dos mil dieciséis (cero), respecto de esta último dato, es aplicable el criterio 18/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

> …
> Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.
> …

Por otra parte, el Ayuntamiento Obligado se pronunció sobre si se inició procedimiento de medidas de apremio (informó que no se establecieron medidas de apremio en contra del Ayuntamiento); robustece lo anterior, el contenido del portal electrónico del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, consultable en el vínculo electrónico siguiente: *http://www.ivai.org.mx/*:

Dirección que remite a una página principal, en cuya parte superior derecha se advierte un hipervínculo de título "Rec. de Revisión", de cuyo acceso en la parte final se advierte una liga con el rubro: "Medidas de Apremio".

Al ingresar al vínculo indicado con antelación, se puede apreciar un listado con los siguientes títulos: "CONCENTRADO DE MEDIDAS DE APREMIO" "EXPEDIENTES DE MEDIDAS DE APREMIO 2012" "LISTADO DE CUMPLIMIENTO A RESOLUCIONES 2012" "EXPEDIENTES DE MEDIDAS DE APREMIO 2013" "LISTADO DE CUMPLIMIENTO A RESOLUCIONES 2013" "LISTADO DE CUMPLIMIENTO A RESOLUCIONES 2014" "VERSIONES PÚBLICAS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO" "EXPEDIENTES DE MEDIDAS DE APREMIO 2014" "EXPEDIENTES DE MEDIDAS DE APREMIO 2015".

Ahora bien, de la consulta específica a los documentos de rubro: "EXPEDIENTES DE MEDIDAS DE APREMIO 2014" "EXPEDIENTES DE MEDIDAS DE APREMIO 2015", se advierte que en efecto, no se iniciaron medidas de

apremio de expedientes correspondientes al año dos mil catorce y dos mil quince.

Únicamente la respuesta del ente público fue inexacta por cuanto a lo tocante a el número de recursos revocados y confirmados por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ya que se afirmó que el Ayuntamiento no tuvo ningún recurso revocado ni confirmado, además fue omiso en precisar las fechas de las resoluciones y sus posibles cumplimientos, por cuanto a los puntos anteriores, el sujeto obligado debe manifestarse respecto de los recursos de revisión que recibió en el año dos mil quince (por no haberse especificado el periodo de tiempo sobre el cual el solicitante requería la información), aclarando al particular la fecha en que se dictó resolución en cada una de ellos, su sentido y la fecha de cumplimiento en el caso que sea aplicable.

Lo anterior sin perjuicio que esa misma información se encuentre publicada en el hipervínculo de "Rec. de Revisión", de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (http://www.ivai.org.mx/?cat=6).

Por otra parte, el Sujeto Obligado indicó el nombre del Titular de la Unidad de Acceso a la Información; el sueldo que percibe; que no recibe compensación; que la Unidad de Acceso no cuenta con un presupuesto para operar; y que únicamente el titular labora en ésta. Debiendo precisarse que, como el recurrente hizo un cuestionamiento específico en el caso del sueldo que recibe el Titular de la Unidad, procede tener por válida la respuesta proporcionada, máxime que no requirió la nómina o documentos que la amparasen, lo que se robustece con el hecho de que además del sueldo (dato concreto), solicitó conocer si recibe compensación, lo que de suyo denota la voluntad de imponerse de dos cuestiones específicas relacionados con el sueldo del servidor público.

Finalmente, el Ayuntamiento Obligado precisó que sí cuenta con archivos, señalando el nombre del personal encargado de éstos; e indicando que clasificó información como de acceso restringido el once de marzo de dos mil quince, lo que se ratifica con la información

que obra en los archivos de este Instituto (Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana), tal como se muestra con la documental que a continuación se inserta:

Las Vigas de Ramírez, Veracruz a 29 de julio de 2015.

MTRO. JOSE LUIS BUENO BELLO
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IVAI
PRESENTE.

RECIBIDO

En cumplimiento al articulo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; Decimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la Materia para clasificar observación reservada y confidencial informo que durante el primer semestre del año 2015, se remitieron 1 acuerdos por el Comité de Información de Acceso Restringido, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, me despido de usted quedando a sus órdenes.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA

ATENTAMENTE

H.AyuntamientoConstitucional Las Vigas de Ramírez, Ver

RECIBIDO

LIC. DAVID DE LA LUZ FALFAN
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE DE ACCESO

Con la precisión que en la Dirección de Capacitación no obra el reporte relativo al segundo semestre de dos mil quince, por lo que el sujeto obligado deberá remitirlo por constituir una obligación establecida en las leyes de la materia.

En conclusión, para dar por cumplido al sujeto obligado en el presente asunto deberá emitir una nueva respuesta manifestando lo siguiente:

- Respecto de los recursos recibidos en el año 2015, deberá indicar la fecha de resolución de cada uno de ellos, el sentido de la misma y la fecha de cumplimiento en caso de que sea aplicable.
- Deberá remitir a este Instituto segundo informe semestral del año 2015 correspondiente a las solicitudes de información recibidas.
- Deberá remitir a este Instituto el segundo informe semestral del año 2015 correspondiente a la información que fue clasificada en ese periodo de tiempo.

Atentos a lo anterior, lo procedente en el presente asunto es **modificar** la respuesta del **Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez**, por las razones indicadas en el presente considerando.

Con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión**,** en consecuencia, se **ordena** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá

realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos